

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Primero (1º) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Referencia: 110014003043-2017-00508-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición y la concesión de la apelación**, presentado por el apoderado de la parte accionada contra el auto del 10 de diciembre del 2020, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas y se modificó y aprobó la liquidación de crédito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. En síntesis, el recurrente señala que frente a la liquidación de costas ésta no le fue puesta en conocimiento mediante traslado; y en cuanto a la liquidación del crédito, ésta no tiene fundamento con la parte resolutive del audio de la audiencia sino en lo que aparece en el acta de la audiencia, la cual, incluye la palabra "además", lo que genera que se incluya una liquidación de intereses que no aparece en los puntos primero y segundo de la parte resolutive de la sentencia.

Y que existe una incoherencia entre el punto primero y segundo, por lo que solo debe hacerse la liquidación frente al capital.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. G del P., persigue que "se revoquen o reformen" los autos que dicte el Juez. Tal disposición del legislador ordinario estatuye la posibilidad de enmendar las decisiones que con base en la realidad procesal obrante al momento de su emisión, fueran adoptadas al margen del derecho o de las condiciones actuales realmente existentes en el proceso. Por el contrario, dicho recurso no puede servir para traer un nuevo aspecto fáctico, no existente para el momento de la decisión adoptada.

2. Para desatar el presente recurso de reposición, se estudiará por separado las decisiones de la liquidación de costas y de crédito, con el fin de establecer la legalidad de aquellas.

3. De la liquidación en costas.

Sin mayor elucubraciones porque el tema no lo amerita, el Despacho no haya acertado el inconformismo del recurrente en cuanto al traslado de la liquidación de costa pues la norma que regula el tema no ordena correr traslado de la misma.

Si bien, el artículo 446 del C.G. del P., tiene como referencia "Liquidación del crédito y costas", esa norma regula las liquidaciones del crédito que se presentan; y conforme a la liquidación de costas, éstas tienen su fuente en el artículo 366 del C.G. del P.

En ese orden de ideas, el numeral 5° señala que las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, sin que mediara traslado previo, por lo que si tenía reparo en la liquidación, era éste momento en decirlo, situación que no sucedió puesto que su reparo se centró en la falta de traslado.

4. De la liquidación de crédito.

Para el caso de la liquidación del crédito, se precisa que la decisión tomada en la sentencia no guarda duda alguna ni contiene contradicción entre las determinaciones tomadas en cada uno de los numerales, ello por cuanto, las cuotas ordinarias y extraordinarias, así como las sanciones que prescribieron, corresponde a las causadas en el periodo del 2006 a abril del 2014, de tal suerte que los valores tomados por el Despacho, corresponden a las cuotas ordinarias a partir de mayo del 2014 hasta marzo del 2017.

Por otro lado, respecto a los intereses que se aducen no estar ordenados en los puntos primero y segundo de la sentencia, se recuerda que del mandamiento de pago, lo único que se negó por prescripción fueron las cuotas prenombradas y desde el término antes indicado, pues del resto del mandamiento de pago se determinó que se seguiría como se libró en su oportunidad.

De tal manera que los intereses moratorios solicitados en su momento y ordenados en el mandamiento de pago, quedaron incólume; y es que, en atención a que los rubros pretendidos son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida, y así lo ha establecido la Corte Constitucional, La mora "genera que se hagan correr en contra del deudor por los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación.

Por lo brevemente expuesto, al haberse efectuado la liquidación de crédito conforme a lo ordenado en la sentencia del 11 de marzo del 2020 con apremio al capital, los términos y la mora establecida para el caso, resulta procedente y ajustada a derecho; y no como advirtió el apoderado de los ejecutados, el cual señala que solo debía tenerse en cuenta el capital.

Por las breves razones esgrimidas con anterioridad, se mantendrá el auto del 10 de diciembre del 2020 y se concederá el recurso de apelación para que el superior jerárquico revise la determinación acá tomada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

RIMERO: NO REVOCAR el auto del 10 de diciembre del 2020, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: En su lugar, **CONCEDER** el recurso de apelación solicitado en subsidio en efecto DIFERIDO conforme lo determinado en el numeral 5º del artículo 366 Y 446 del Código General del Proceso y conforme se analizó en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

Secretaría deberá proceder de conformidad, observando lo dispuesto en el artículo 324 *ibídem*, so pena de la sanción allí consagrada.

En firme esta determinación ingrese las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,


MARÍA ISABELLA CORDOBA PAEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy <u>02 JUN 2021</u>	se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>276</u>	
 CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA Secretaria	

PATL

